

CONSTANCIA SECRETARIAL. Diciembre 02 de 2021, Paso a despacho el presente proceso Ejecutivo de Alimentos, con medida cautelar. Favor proveer.

DIEGO SALAZAR DOMINGUEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Providencia nro.1789
Radicación nro. 2021-00376-00

Cali, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Se presenta demanda Ejecutiva de Alimentos por parte de DIANA MILENA LOPEZ HERRERA en representacion de su hija menor de edad A.L.L., y por intermedio de Estudiante de Derecho adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad ICESI, en contra del padre de la niña señor LUIS FERNANDO LOPEZ HIDALGO .

Se librará Mandamiento Ejecutivo por reunir los presupuestos formales exigidos por los arts. 82 y ss, 422 y ss., del CGP, al igual que se acompaña con los anexos requeridos: Registro Civil de Nacimiento que acredita la calidad en que actúa y documento que presta mérito ejecutivo (fls. 1 a 14).

De otra parte, se requerirá a la demandante y a su apoderado, respecto de la medida cautelar solicitada de embargo del salario, teniendo en cuenta que no aporta los datos pertinentes para su ordenamiento, como son el nombre de la empresa o lugar de trabajo, correo electrónico o dirección exacta para notificaciones judiciales.

Dando cumplimiento al artículo 129 Inciso 6° de la Ley 1098 de 2006, Ley de Infancia y Adolescencia, se ordenará impedir la salida del País al demandado.

Igualmente se hace procedente el decreto de la medida cautelar de reporte a las Centrales de Riesgos (C.G.P. art. 593, 599 y concs).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO en contra de LUIS FERNANDO LOPEZ HIDALGO en su calidad de alimentante padre de la menor de edad, para que en el término de cinco (5) días y a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, pague a la demandante, las sumas de dinero que se relacionan en las pretensiones de la demanda, junto con sus intereses

legales a la tasa del 0.5% mensual, así como las mesadas que en lo sucesivo se causen.

SEGUNDO: **LAS CUANTÍAS A CANCELAR** por el deudor-demandado son las siguientes:

2.1. Por los saldos y las cuotas alimentarias con sus incrementos anuales dejadas de pagar, conforme se relaciona en la demanda y el documento que presta mérito ejecutivo.

2.2. Por las cuotas que se causen en el curso del proceso.

2.3. Por los intereses legales sobre las sumas adeudadas desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el pago total de lo adeudado.

2.3. Por las Costas que se causen en el presente proceso cuando a ello haya lugar conforme a la ley.

TERCERO: **NOTIFICAR** la presente providencia a la parte demandada a quien se correrá traslado de la demanda y los anexos, por el término de ley.

CUARTO: **REQUERIR** al apoderado de la parte actora y a la parte demandante para que aporten los datos pertinentes a la solicitud de medida cautelar de embargo del salario del demandado, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: **DECRETAR** la Medida de **PROHIBICIÓN DE SALIDA DEL PAÍS** del demandado, conforme lo expuesto en la parte motiva. **DAR AVISO** al Ministerio de Relaciones Exteriores - Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, sobre la medida adoptada.

SEXTO: **REPORTAR** al demandado **LUIS FERNANDO LOPEZ HIDALGO** a las centrales de riesgos, Cifin, toda vez que se encuentra en mora de pago de cuota alimentaria.

SEPTIMO: **LIBRAR** por Secretaría las comunicaciones respectivas ante la pertinente, para el perfeccionamiento de la Medida Cautelar decretada.

OCTAVO: **RECONOCER** personería al Estudiante de Derecho adscrito al Consultorio Jurídico(a) **LUCAS ALEJANDRO LLANOS TORRES**, como apoderado, conforme al memorial Poder que le fuera conferido por la parte actora.

NOVENO: **NOTIFICAR** la presente providencia a quienes corresponda conforme a la ley y lo expuesto precedentemente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 176 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 13 de diciembre de 2021



El Secretario

Firmado Por:

Laura Marcela Bonilla Villalobos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17dcf5fb9300cec99d86ad8e2fd40fb8b87dca44000dc9fe06e19b0c5e8bf5e0**

Documento generado en 10/12/2021 05:33:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>